

APELACION SENTENCIA 13 DE DICIEMBRE DE 2023 - RADICADO 2019-00453-00

favio baron baez <abogado.udla.fabaron86@hotmail.com>

Lun 18/12/2023 5:55 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Caquetá - Florencia <jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Notificación Judicial <notificacionjudicial@medilaser.com.co>

 1 archivos adjuntos (261 KB)

APELACION SENTENCIA 13 de diciembre de 2023 - radicado 2019-00453-00-.pdf;

Florencia Caquetá, 18 De noviembre de 2023

Dr. OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO**

jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co

[V.CO](#)

Ciudad

PROCESO : VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA DEMANDANTE :
OSCAR EDUARDO VARGAS PINO Y OTROS
DEMANDADO : CLÍNICA MEDILASER S.A.S.
RADICACIÓN : 18-001-31-03-002-2019-00-453-00

REFERENCIA : APELACION SENTENCIA 13 DE DICIEMBRE DE 2023

FAVIO ENRIQUE BARON BAEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Florencia Caquetá, identificado con la cédula de ciudadanía 74.379.259 expedida en Duitama Boyacá, Abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 232.294 del C. S. de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **OSCAR EDUARDO VARGAS PINO**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Florencia Caquetá, identificado con la cédula de ciudadanía número **6.802.182**, actuando como representante legal de la menor **VICTORIA VARGAS RODRIGUEZ** hija de la víctima **LUZ MARINA RODRIGUEZ GARCIA (Q.E.P.D)**, me permito presentar recurso de apelación contra la sentencia del día 13 de diciembre de 2023, en los siguientes términos :

OPORTUNIDAD

El presente recurso de apelación en contra sentencia de primera instancia es oportuno.

ASESORÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS

FAVIO ENRIQUE BARON BÆZ
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y
DERECHO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CALLE 16 No. 7-11 BARRIO 7 DE AGOSTO FLCIA CAQUETA CEL. 3118427029
abogado.udla.fabaron86@hotmail.com

ASESORIAS JURIDICAS ESPECIALIZADAS
FAVIO ENRIQUE BARON BAEZ
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO CONSTITUCIONAL

Florencia Caquetá, 18 De noviembre de 2023

Dr. OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
icivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

PROCESO : VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
DEMANDANTE : OSCAR EDUARDO VARGAS PINO Y OTROS
DEMANDADO : CLÍNICA MEDILASER S.A.S.
RADICACIÓN : 18-001-31-03-002-2019-00-453-00

REFERENCIA: APELACION SENTENCIA 13 DE DICIEMBRE DE 2023

FAVIO ENRIQUE BARON BAEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Florencia Caquetá, identificado con la cédula de ciudadanía 74.379.259 expedida en Duitama Boyacá, Abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 232.294 del C. S. de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **OSCAR EDUARDO VARGAS PINO**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Florencia Caquetá, identificado con la cedula de ciudadanía número **6.802.182**, actuando como representante legal de la menor VICTORIA VARGAS RODRIGUEZ hija de la víctima LUZ MARINA RODRIGUEZ GARCIA (Q.E.P.D), me permito presentar recurso de apelación contra la sentencia del día 13 de diciembre de 2023, en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD

El presente recurso de apelación en contra sentencia de primera instancia es oportuno.

RECURSO DE APELACION

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NO TUVO EN CUENTA EL NEXO CAUSAL ENTRE LA CULPA Y EL DAÑO.

Inconforme con la decisión de primera instancia interpongo y sustento recurso de apelación, frente a la tesis que sostiene el despacho, conforme a lo siguiente:

Aduce entre otras la Juez de primera instancia,

En sentencia dada por el señor juez de primera instancia, manifestó lo siguiente:

“Entonces, en ese dictamen pericial a partir de qué momento en el tratamiento que brindó clínica Medilaser era que debía realizarse la transfusión masiva, ni se hizo un comparativo en el tratamiento brindado específicamente en lo que tiene que ver con el código rojo. Tercero tuvimos una información de la perito de clínica Medilaser en lo que tiene que ver con el único medicamento de esa transfusión masiva que fue lo que no que no se aplicó a la paciente y es el medicamento denominado crioprecipitado. Quedó acreditado, que no explicó a la paciente, pero lo que no dijo el perito de la parte de la doctora era que ese medicamento o ese componente era de difícil acceso. Y segundo, que incluso habiendo acceso a él, había unos tiempos para poderlo aplicar, porque ese medicamento hay que descongelarlo.

Entonces, en el peritaje que aporta la parte demandante no se hizo claridad si la pérdida de sangre o el volumen más bien de pérdida de sangre o la cantidad de pérdida de sangre que padeció la señora Luz Marina Rodríguez permitía esperar a la aplicación de ese medicamento. Es más, cuando el perito rinde declaración dice hay un momento en el que por la pérdida de sangre, lo recomendado es hacer una histerectomía, es retirar el útero porque no se puede esperar a aplicar más medicamentos, o sea, toca sí o sí.

También es necesario señalar que el perito fue claro en señalar también que desafortunadamente la, digámoslo así, la pérdida de sangre que padeció la señora Luz Marina, la hemorragia postparto, para ser más específicos, es una situación que es imprevisible. O sea, no se puede saber a qué mujer le va a dar esta hemorragia postparto, que es incluso una enfermedad muy grave, que tiene una alta tasa de mortalidad. De hecho, el perito de la parte demandante dice que... que es la primera causa de muerte materna en el mundo. Señala a mano de conclusión cuando se le pregunte que si se le hubiera aplicado incluso ese medicamento, denominado crioprecipitado, se hubiera garantizado que la señora Luz Marina Rodríguez hubiera sobrevivido y él dice que no, que incluso aplicando todos los medicamentos o todo el tratamiento específico denominado transfusión masiva, no es posible determinar si hubiera vivido o no hubiera vivido la señora Luz Marina.

Otro argumento que me parece importante que hay que analizar de este dictamen oficial es que no fue un dictamen pericial completo porque no hizo mención realmente al código rojo que fue lo que aplicó clínica Medilaser, no se establecieron los tiempos en los que se aplicó cada uno de los pasos de ese código rojo que tuvo ciertas imprecisiones. No sé si al parecer no tuvo el perito toda la historia clínica, pero el perito, por ejemplo, mencionó que a la paciente no se le aplicaron plaquetas como parte integrante de esa transfusión masiva y lo cierto es que en la historia clínica sí aparece que a la paciente se le aplicaron plaquetas. Entonces, en resumen, para efectos de tomar la decisión, encuentro que el peritaje que aportó clínica Medilaser es un peritaje también completo en la medida en que señaló cada uno de los pasos que siguió clínica Medilaser al momento de utilizar el código ROM y señaló

que incluso ese código rojo se cumplió, se cumplió en tiempo récord

Una vez establecido el código rojo incluso la paciente fue llevada pero no salió de cirugía porque hay que decirlo la peritónica de hecho no alcanzó a salir de cirugía estaba ahí y se le aplicaron los medicamentos propios para el tratamiento que requería que era que se contrajera el útero a efectos de que no sangrara más ese aspecto no se cumplió no se pudo lograr pese a que se aplicaron los medicamentos adecuados el útero siguió distendido siguió habiendo, se hizo un procedimiento tendiente a solucionar el tema pero finalmente tampoco funcionó. Piensan que incluso ello también afectaba la probabilidad de vida de la paciente, pero la médica fue muy clara en señalar que si no se hubiera hecho la histerectomía por todo el sangrado que presentó la paciente, ella hubiera fallecido en sala de cirugía. Entonces, el elemento de la culpa, es decir, de la negligencia, de la impericia, de la falta de cuidado, realmente no está acreditado en este expediente.

Quedan dudas, la verdad, pero para efectos de llegar a una condena es necesario... que ese elemento de la culpa esté plenamente acreditado. Es más, yo voy a decir acá, en gracia de discusión, digamos que efectivamente la transfusión masiva era necesaria y digamos que era un tema que clínica Medilaser debió tener en cuenta. Y digamos que de manera negligente no aplicó esa transfusión masiva. Pero el tema es que a pesar de ello, incluso si dijera que existía esa culpa por esas razones que ya mencioné, lo cierto es que la gravedad del padecimiento de la señora Luz Marina Rodríguez no... permite señalar con exactitud si hubiera sobrevivido a esa enfermedad que tuvo que la morra postpartum.

El médico, el perito que aportaron ustedes como demandantes, señaló que, efectivamente, como es la primera causa de muerte materna en el mundo, pues no es posible incluso, perdón, dijo él, incluso habiendo aplicado todos los medicamentos y todos los pasos de la transfusión masiva, pues las maternas fallecen. Entonces, cuando se dice eso, para efectos de recoger lo que quiero decir es que, pese a existir, o que existiera culpa, porque lo digo de manera hipotética, pese a que existiera culpa, lo cierto es que el nexo causal tampoco estaría acreditado, porque no hay forma de establecer que, a pesar de que se le hubiera hecho la transfusión masiva, en las rondas que dijo el perito que había que realizar, ello hubiera servido para que la paciente hubiera sobrevivido a la pérdida de sangre.

Ahora, es algo que quiero dejar claro, a la paciente si se le hizo transfusión de sangre y el procedimiento denominado transfusión masiva se cumplió en alguna medida, lo que señala el perito de la parte demandante es que no se aplicó ese medicamento que se llama crioprecipitado para efectos de mejorar la coagulación de la sangre, que es un tema que se presenta porque al perder sangre la paciente también se pierde la capacidad de coagulación, entonces ese medicamento lo que ayuda es a mejorar o a recuperar la coagulación de la sangre. pero aquí lo que observo de la historia clínica y de los dictámenes periciales es que

realmente el problema central es la pérdida de sangre de la paciente, es decir, pese que se le hubieran aplicado estos medicamentos para recuperar la coagulación, lo cierto es que la paciente continuó perdiendo sangre, es decir, que no iba a recuperar la coagulación porque la sangre se seguía perdiendo en razón a que el útero no se contrajo, y como el útero no se contrajo, lo que médicamente era adecuado era la histerectomía.

Y esa decisión se tomó en un tiempo prudente, es decir, que el tratamiento fue oportuno. Incluso el perito de la parte de manantial dijo, sí, ya cuando no hay nada, el procedimiento era ese y fue adecuado, incluso lo mencionó. Entonces, para efectos de resumir, en este asunto no puedo hablar de responsabilidad o no le puedo atribuir responsabilidad médica por negligencia o falta de cuidado o impericia a clínicas médicas porque los elementos no fueron acreditados. Esto es la culpa y el nexo causal. La culpa, ya lo dije, incluso aceptándose, lo cierto es que no es suficiente tampoco para que ello sea la causa determinante de la muerte de la señora. no está acreditada cuando el nexo causal tampoco está acreditado, incluso aceptándose la culpa. Pero para efectos de claridad de este fallo, para este No está acreditada.

Por las razones que ya mencioné, la única prueba que aportaron fue un dictamen pericial que no aportó la documentación sobre la cual basa la necesidad de la transfusión masiva, porque el código rojo no era el aplicable, es decir, no se aportaron las guías médicas que señalaran efectivamente que el código rojo no era lo apropiado, sino que era la transfusión masiva. Y como esos documentos no está, es decir, no está acreditado que efectivamente ese procedimiento era el correcto, pues yo no puedo establecer esa obligación en cabeza de clínica Medilaser para decir que no cumplió con esa obligación. Y así las cosas, pues, digamos que... esto cree que no ha de salir

En este asunto, conforme a las pruebas que fueron recaudadas en el proceso. En lo que tiene que ver con las excepciones que planteó Clínica Medilsaer este despacho ha de indicar que ha de prosperar aquella que denominó como inexistencia de culpa con base en lo que ya dijimos. Y en razón a que esta excepción da al traste con la totalidad de las pretensiones, pues este juzgado no está obligado a analizar las demás excepciones, incluidas las que propone. En la que se puso la llamada en Garantía y en consecuencia, pues, hasta aquí llegará el fallo.

Ahora, como la parte de actora resultó vencida en este expediente, en este proceso, el código dice que hay que condenar los encostas y fijar agencias en el proceso. Este juzgado lo hará, condenará la parte demandante 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de las entidades demandantes.

Respecto la CULPA, como primer elemento que debe acreditarse en cualquier proceso de

responsabilidad, se entiende como toda *“modificación o alteración negativa fáctica o material respecto de un derecho, bien o interés legítimo que es personal y cierto frente a la persona que lo reclama”*.

Es decir, la culpa como componente de atribución al deber de responder, propio del régimen general de responsabilidad de lo dispuesto por el artículo 2341 del Código Civil de Colombia

La actividad peligrosa la explica la Alta Corporación como aquella que: (...) aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños,...” (G.J. CXLII, pág. 173, reiterada en la CCXVI, pág. 504), o la que “... debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva in sito [sic] el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario- despliega una persona respecto de otra”, como recientemente lo registró esta Corporación en sentencia de octubre 23 de 2001, expediente 6315¹ .

De conformidad con los hechos objeto de la presente Litis, resulta claro la existencia de una culpa , consistente en el fallecimiento de la señora LUZ MARINA RODRIGUEZ GARCIA, sin embargo, debe recordarse que la configuración del daño no significa necesariamente la responsabilidad , pues deben concurrir todos los elementos, lo cuales, se itera, se procederán a relacionar, máxime que la atención brindada por parte de la CLINICA MEDILASER no fue idónea y adecuada para dicho nivel de complejidad y no se le atendió con todos los protocolos .

“Pues existe la certeza de que la obligación va a cumplirse, apareciendo de esta manera una presunción de culpa en su contra, la cual es posible desvirtuar demostrando la ocurrencia de una causa extraña. Este constituye el principio aplicado por la Corte Suprema que en reiteradas ocasiones ha manifestado que cuando el médico se compromete a un determinado resultado pero no lo obtiene, será considerado culpable y tendrá que indemnizar a la víctima, a menos que logre demostrar alguna causa de exoneración como la fuerza mayor, caso fortuito o culpa de la víctima²”

¹ Citado en Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 26 de agosto de 2010. Magistrada Ponente: Ruth Marina Díaz, Expediente 4700131030032005-00611-01.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 26 noviembre de 1986, exp. 2423. M. P. Héctor Gómez. G. J. CLXXXIV, p. 358 y ss.

La paciente LUZ MARINA RODRIGUEZ GARCIA, ingresa a la unidad de cuidados intensivos (UCI) a las 08:50 p.m. del 8 de septiembre de 2017, en muy malas condiciones, dándole inicio a las medidas de reanimación que incluyeron 5 unidades de GR, 5 litros de solución salina, 1 litro de albumina, norepinefrina, ácido tranexámico, 3 mil unidades de complejo protrombinico y 10 unidades de vasopresina, sin embargo, entre en estado de coagulación intravascular (CID), presentando 2 paros de los cuales se recupera con las medidas de RCP, pero a las 10:30 del 8 de septiembre de 2017, fallece LUZ MARINA RODRIGUEZ GARCIA .

El deceso de la señora LUZ MARINA RODRIGUEZ GARCIA, se produjo por un cuadro de hemorragia posparto severa, que no recibió el manejo oportuno y adecuado por parte del personal galénico de la clínica Medilaser de la ciudad de Florencia Caquetá, y una vez le instauraron la coagulopatía, esta no se corrigió y no se pudo contener el sangrado, llevando a la paciente LUZ MARINA RODRIGUEZ GARCIA a un choque irreversible.

Como se demostró durante todo el proceso con las pruebas aportadas tanto por la entidad como por la parte demandante, no se le brindo la atención idónea y adecuada para la época de los hechos, la situación que ocasiono la muerte a la paciente es una complicación por hemorragia post parto severa, situación que es imputable a esta entidad clínica medilaser, como bien los dijo el perito médico Hernán cortés.

**EXISTENCIA ENTRE LA CULPA Y NEXO CAUSAL Y LA PRESTACIÓN DEL
SERVICIO DE SALUD POR LA ENTIDAD DEMANDADA CLINICA MEDILASER DE
LA CIUDAD DE FLORENCIA CAQUETA**

Existió nexo causal para condenar en primera instancia a la CLINICA MEDILASER, por la siguiente:

En primera medida en la declaración dada por el perito médico HERNAN CORTES, médico ginecólogo y perito, manifestó:

En audiencia el 13 de diciembre de 2023, el medico perito Dr. HERNAN CORTES,

Respuesta del señor perito HERNAN CORTES , minuto 19: 07 : Digamos que existen varios protocolos en el mundo para hacer el manejo, los que ellos hicieron de manera pues medica fueron los que ellos hicieron fue adecuados, revisión uterina, le hicieron masaje, entonces está muy bien, pero aparte de eso hacer un shop de transfusional de sangre, le decía cuando las personas sangran

tanto , intentando para el sangrado , agotan los mecanismos , las sustancias que son las que activan la coagulación , ósea detener el sangrado , por eso es que en la literatura mundial , se aconseja los protocolos de transfusión se denominan transfusión masiva , hay que poner mucha cantidad de nemocomponentes entre esos componentes están el uso de sangre , hay que poner una sustancia que se llama plasma fresco , el plasma fresco es una sustancia que contiene factores de coagulación , se deben poner también plaquetas , las plaquetas detienen el sangrado y otro medicamento que se denomina criopecipitado , también se recomienda el uso del ácido tranexámico, en este caso se usó , esto es para corregir la coagulación , vuelvo y le digo yo no estuve en esa situación , es que la doctora que estaba haciendo todo de manera urgente, porque esto es una cosa muy urgente , el sangrado no tiempo de espera , obviamente no detecto a tiempo que la señora estaba en este proceso de pérdida de la coagulación , como cuando hacemos una coagulación extravascular desimanada y como no lo detecto a tiempo , pues no colocaron a tiempo los factores que menciono , a parte que la historia que leí , como le menciono , no leí o encontré que le aplicaran plasma fresco , ni plaquetas ni criopecipitado, esos son unos de los factores que se recomiendan usar en esta situación, que si le aplicaron y hay verlo en la historia es ácido tranexámico eso si se puso y eso se recomienda hacer , también le colocaron uno que son los factores protómnicos , lo que pasa es que estos factores protónicos mmm , no son el manejo ideal pues en este caso de hemorragias , se usa más en otras situaciones , es una cosa urgente que ponen este medicamento para revertir esta anti- coagulación , pero lo que se recomienda es plasma fresco , plaquetas y criopecipitado, que en la historia me allegaron no vi que los aplicaran por eso considero pues que no se detectó a tiempo y que probablemente no eran los medicamentos y las sustancias para corregir dicho proceso de coagulación”.

No usaron factores de coagulación, puede haber ocasionado la muerte de la señora LUZ MARINA RODRIGUEZ GARCIA, de igual manera la coagulación no se detectó a tiempo, **NO TENÍAN EL PROTOCOLO DE TRANSFUSIÓN MASIVA**, los medicamentos se aplicaron de manera tardía, asimismo nunca se aplicó plasma.

En lo que concierne al análisis de la existencia de un nexo de causalidad frente a los casos relacionados con la atención del acto médico obstétrico, el Consejo de Estado ha expuesto que:

“(...) los indicios que pueden utilizarse para el estudio de dicho punto, pueden estar contruidos a partir de la regla de la experiencia que indica que si el embarazo ha transcurrido con normalidad, es esperable que la terminación del mismo ocurra también sin complicaciones, de tal forma que, en presencia de estas, puede inferirse que no existió un buen tratamiento obstétrico al momento del parto. A contrario sensu, cuando el embarazo ha transcurrido en forma tórpida y, además, son complicadas las condiciones de salud de la madre y el feto al momento del alumbramiento, de allí puede concluirse que el daño es debido a esas circunstancias, y no a la atención dispensada por el respectivo centro médico asistencial. En los términos en que la Sección Tercera ha resuelto casos similares al que ahora concita la atención de la Sala, así: En síntesis, bajo el cobijo de la tesis que actualmente orienta la posición de la Sala en torno a la deducción de responsabilidad de las entidades estatales frente a los daños sufridos en el acto obstétrico, a la víctima del daño

que pretende la reparación le corresponde la demostración de la falla que acusa en la atención y de que tal falla fue la causa del daño por el cual reclama indemnización, es decir, debe probar: (i) el daño, (ii) la falla en el acto obstétrico y (iii) el nexo causal. La demostración de esos elementos puede lograrse mediante cualquier medio probatorio, siendo el indicio la prueba por excelencia en estos casos ante la falta de una prueba directa de la responsabilidad, dadas las especiales condiciones en que se encuentra el paciente frente a quienes realizan los actos médicos, y se reitera, la presencia de un daño en el momento del parto cuando el embarazo se ha desarrollado en condiciones normales, se constituye en un indicio de la presencia de una falla en el acto obstétrico, así como de la relación causal entre el acto y el daño³”.

“13.1. En efecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha consolidado una posición sobre esta materia en virtud de la cual la responsabilidad por la prestación del servicio de salud de naturaleza subjetiva, en la que es la falla probada del servicio el título de imputación bajo el cual debe analizarse la responsabilidad estatal por la actividad médica hospitalaria, de suerte que se exige acreditar la falla propiamente dicha, el daño antijurídico y el nexo de causalidad entre aquella y éste. En relación con la carga de probar el nexo causal, se ha dicho que la misma corresponde al demandante, pero dicha exigencia se modera mediante la aceptación de la prueba indirecta de este elemento de la responsabilidad, a través de indicios, al tiempo que no se requiere certeza en la determinación de la causa, sino que se admite la acreditación de una causa probable⁴”.

En sentencia el señor juez interpreta de manera errónea “cuadro de hemorragia post parte severa, para acreditar por el hecho de ser de difícil acceso no quiere decir que una entidad como la clínica medilaser de nivel 3 y 4 no cuente con el mismo, estas entidades debían tenerlo y por el hecho de ser una situación imprevisible no quiere decir que estas entidades de salud no cuenten con las plaquetas y los crioprecipitados y el señor juez de primera instancia no valoro de manera integral las pruebas y entre estas fue las mismas declaraciones dadas por los peritos, máxime que los abogados no tenemos dicha experticia, razón por la cual el señor juez tomo una sentencia de manera apresurada sin tomarse la delicada de escuchar por segunda oportunidad las declaraciones de los peritos, está claro que interpretación dada por el señor juez es respetable pero no compartida, la pérdida de sangre de la señora LUZ MARINA, fue muy alta, y por ello le retiran el

³ C.E. Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, radicación 25000-23-26-000-1993-09477-01(16085). Citada en Sentencia del Tribunal Administrativo del Quindío, Sala Quinta de Decisión, magistrado ponente Dr. Luis Javier Rosero Villota, Radicación: 63001-3333-753-2015-00107-01, sentencia del 13 de mayo de 2021. Dicha sentencia del Tribunal fue estudiada en sede de tutela, por parte de la sección quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con consejero ponente Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, en sentencia del 12 de agosto de 2021, Radicación número: 11001-03-15-000-2021-04258-00(AC), considerando no existió defecto fáctico ni sustancial.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera –Subsección “B”–, sentencia del 15 de febrero de 2012, C.P. Danilo Rojas Betancourth, radicación n.o 25000-23-26-000-1998-02604-01 (21907), actor: Alcides Cruz Baquero y otros, demandado: Departamento de Cundinamarca y otros. Citada en la sentencia del 28 de septiembre de 2015, de la sección tercera, subsección B, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con consejero ponente Dr. Danilo Rojas Betancourth, con radicación número: 25000-23-26-000-2000-00719-01(34086).

útero , situación que fue analizada por el perito HERNAN CORTES, debido a la que la coagulación no se detectó a tiempo y los medicamentos fueron aplicados de manera tardía , no hubo apreciación probatoria por parte del señor juez de primera instancia .

Esto se refiere a situaciones en las que el juez, en su función de director del proceso al tomar decisiones sobre un conflicto legal, adopta una conducta que claramente contradice el ordenamiento jurídico vigente, violando de esta manera frente a la apreciación de la prueba pericial.

En este sentido, se han establecido distintos defectos que constituyen una violación del debido proceso al emitir decisiones judiciales con circunstancias irregulares, como: *“(i.) la utilización de un poder concedido al juez por el derecho para un fin no previsto en las disposiciones legales (defecto sustantivo), (ii.) en el ejercicio de una atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), (iii.) en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal a partir de pruebas válidas (defecto fáctico), o (iv..) en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental)”*⁵

La lista anterior refleja la falta sustancial de poder o desviación del poder otorgado por la ley a los funcionarios judiciales, lo que resulta en una falta de coherencia entre lo establecido por el ordenamiento jurídico y la voluntad del juez manifestada a través de sus decisiones, lo cual a su vez conduce a la violación de los derechos fundamentales de aquellos afectados por el acto arbitrario.

En conclusión, se determina que el Juzgado de instancia incurrió en un defecto material al interpretar la norma sin considerar otras disposiciones legales pertinentes al caso.

DEFECTO FÁCTICO POR DESCONOCIMIENTO DE LA SANA CRÍTICA

Respeto de este defecto, señaló la Corte Constitucional en sentencia T 104 de 2014 lo siguiente:

“Para este Tribunal “Si bien el juzgador goza de un amplio margen para valorar el material probatorio en el cual ha de fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica [...], dicho poder jamás puede ejercerse de manera arbitraria; su actividad evaluativa

⁵ Sentencia No. T-231/94

probatoria implica, necesariamente, la adopción de criterios objetivos, no simplemente supuestos por el juez; racionales es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas; y rigurosos esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas”

En efecto, no se cuestiona el amplio poder discrecional del juez para evaluar el material probatorio y formar su convicción, basado en los principios de la sana crítica. Sin embargo, este poder no debe ser ejercido de manera arbitraria, ya que la evaluación probatoria implica la adopción de criterios racionales y serios.

Contradice los principios de la sana crítica la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba, lo que sucede cuando el juez simplemente ignora la prueba, omite su valoración o sin una razón válida no acepta como probado un hecho o circunstancia que es clara y objetivamente evidente.⁶

El señor juez de primera instancia no analizo de manera integral las declaraciones dadas por los peritos en audiencia del 13 de diciembre de 2023.

Asimismo solicitar que ninguna de las partes sea condenado en costas procesales, máxime que por la parte demandante se actuó de manera responsable en la cual una familia perdió a un ser querido y dejó cuatro hijas sin mamá.

PETICION PRINCIPAL

REVOCAR EN SU TOTALIDAD: La sentencia de primera instancia proferida por el juzgado segundo civil del circuito de Florencia Caquetá, lo anterior en razón a las razones expuestas anteriormente, debido a que el juzgado de primera instancia no tuvo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y por ello conceder las pretensiones de la parte demandante. Asimismo que ninguna de las partes sea condenada en costas.

⁶ Ver sentencia Corte Constitucional T-442 de 1994

ASESORIAS JURIDICAS ESPECIALIZADAS
FAVIO ENRIQUE BARON BAEZ
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO CONSTITUCIONAL

Lo anterior para su conocimiento y demás fines.

NOTIFICACIONES

Notificaciones al correo electrónico del señor abogado FAVIO ENRIQUE BARON BAEZ,
abogado.udla.fabaron86@hotmail.com

Cordialmente



FAVIO ENRIQUE BARÓN BAEZ
C.C. 74.379.259 de Duitama Boyacá
T.P. No. 232.294